



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00144-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. NIT860.032.330-3

DEMANDADO: CAMPO ELIAS CASTIBLANCO ROCHA C.C. 19.403.132

**INFORME SECRETARIAL – Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA**

**Soledad, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado físicas.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. NIT860.032.330-3** presentó demanda ejecutiva contra los señores **CAMPO ELIAS CASTIBLANCO ROCHA C.C. 19.403.132** la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021.

En lo que concierne a la notificación de los demandados, se tiene que al señor **CAMPO ELIAS CASTIBLANCO ROCHA** fue notificado en su lugar de trabajo LOGISTICACOLOMBIANA DE TRANSPORTE SAS, CALLE 60 No 56 A –38DE MEDELLIN-ANTIOQUIA ambas con la anotación de “recibido” tanto en la citación como en la notificación por aviso debidamente aportadas al proceso, y si bien, una de ellas dice rehusada, eso no afecta la notificación del mandamiento de pago, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.**

Aunado a ello, y en virtud que se evidencia renuncia de poder, este Despacho, al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza **“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.**

Por lo que, se,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00144-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. NIT860.032.330-3

DEMANDADO: CAMPO ELIAS CASTIBLANCO ROCHA C.C. 19.403.132

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **CAMPO ELIAS CASTIBLANCO ROCHA C.C. 19.403.132** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Acéptese la renuncia de poder que hace el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
4. Requíerese a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

CEL: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4



No. GP 959 - 4

**Firmado Por:**

**Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3550d51772ba55b3c64947c614c746a9c01c5aa06f9644ac707ba99373e481**

Documento generado en 06/06/2022 09:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**